



5

001/02

Asunción, 14 de Agosto del 2014.-

Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted, y por su intermedio a los señores Senadores, con el objeto de presentar adjunto el Proyecto de Ley: **“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 1.881/02 “QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.988 “QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”.**

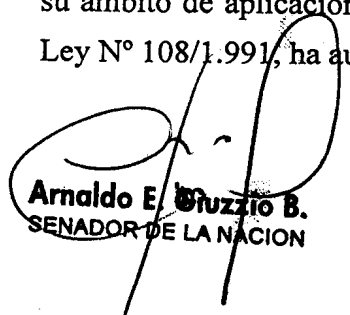
**Exposición de Motivos**

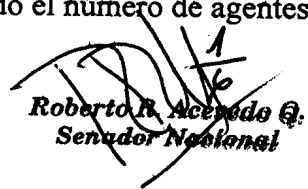
Por mandato del artículo 71 de la Constitución de la República del Paraguay la Ley reglamentara la producción y el uso medicinal de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas.

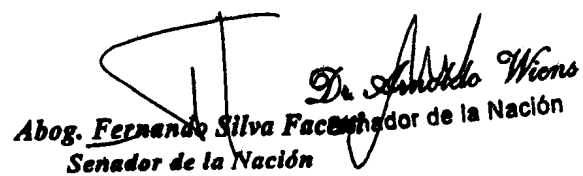
A los efectos de dar cumplimiento el artículo mencionado precedentemente se ha sancionado la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1.988 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes, siendo esta modificada por otras leyes, entre las cuales se encuentra la Ley N° 1.881/2002.

La Ley N° 1.881/2002, modifica varios artículos de la Ley N° 1.340/1988 además de ampliarla con otras disposiciones. Entre los artículos modificados por la Ley de referencia, *hacemos hincapié en el artículo 23* que limita el ingreso y egreso de sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas a la Ciudad de Asunción y al Aeropuerto Silvio Pettirosi. Se puede suponer que dicha restricción tuvo como finalidad potenciar el control de las sustancias sujetas a la Ley N° 1.340/1.988 sobre todo teniendo en cuenta el crecimiento de la producción y el tráfico ilícito de este tipo de sustancias en las zonas fronterizas.

No obstante, con el paso del tiempo las Instituciones encargadas del control de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas se han fortalecido en lo que respecta a su ámbito de aplicación. Es así que la Secretaria Nacional Antidroga (SENAD) creada por la Ley N° 108/1.991, ha aumentado el número de agentes especiales y personal capacitado para

  
**Arnaldo E. Stuzzio B.**  
 SENADOR DE LA NACION

  
 Roberto R. Accredo  
 Senador Nacional

  
 Abog. Fernando Silva Facchini  
 Senador de la Nación



cumplir con su cometido de luchar contra el narcotráfico; y por otro lado, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de su dependencia, la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) creada por la Ley N° 1.119/1.997 "De Productos para la Salud y Otros", posee técnicos capacitados para realizar las inspecciones pertinentes a fin de verificar la aptitud de los puertos de ingreso y egreso de los productos de referencia, corroborando que los mismos cuenten con la infraestructura y condiciones necesarias para ello.

Por otro lado, cabe mencionar, como un dato no menor, que por Decreto N° 10.320/2.012, el Poder Ejecutivo dispuso el cese de operaciones portuarias y aduaneras en el Puerto de Asunción; con lo que queda como única aduana habilitada para la importancia y exportación de las sustancias objeto de la Ley N° 1.340/1.988 y su modificatoria, el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirosi.

La disposición referida en el párrafo anterior tuvo lugar debido a que la Secretaria Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP) manifestó al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones "la existencia de una situación en la que prácticamente no existen operaciones portuarios de valor en el Puerto de Asunción, así como la constatación de un escenario de drástico decrecimiento de dicha actividad en los últimos años", siendo tal situación irreversible dadas las condiciones y características de la oferta portuaria existente en el área geográfica de influencia de dicho puerto sumadas a la existencia de alternativas públicas en funcionamiento en el Puerto de Villeta.

En atención a lo expuesto precedentemente, consideramos que es necesaria la modificación del artículo 23 de la Ley N° 1.881/2.002, a los efectos de **habilitar a las aduanas del Departamento Central para la importación y exportación de los productos sujetos a control**, teniendo en cuenta por un lado el buen manejo ejercido en esta zona por parte de la autoridad competente en materia de vigilancia y control de este tipo de productos, y por el otro el notable crecimiento del sector productivo y del comercio exterior.



Mesa de Entrada - Sra. General  
H. Cámara de Senadores

**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación

**Roberto B. Acevedo Q.**  
Senador Nacional

**Dr. Arnoldo Wiers**  
Senador de la Nación

A  
Su Excelencia  
**Dr. Antonio Llano**, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Presente



Gabinete de Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

**Arnaldo E. Giuzzio B.**  
SENADOR DE LA NACION



**Victor Bresanovich**  
H. Cámara de Senadores



003 / 03

LEY N°.....

“QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY N° 1.881/02 “QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.988 “QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”.

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo. 1° Modificase el Artículo 23 de la Ley N° 1.881/02 “QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/1.988 QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma.

Artículo. 23° Las aduanas habilitadas para la importación y exportación de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y productos químicos controlados, a los que se refiere esta Ley, son las de Asunción, Departamento Central y el Aeropuerto Silvio Pettirossi.

Artículo. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo y cumplido archívese..

*[Signature]*  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

*[Signature]*  
Roberto R. Acevedo Q.  
Senador Nacional

*[Signature]*  
Dr. Arnoldo Wions  
Senador de la Nación

*[Signature]*  
Arnoldo E. Giuzzio B.  
SENADOR DE LA NACION

3



Abg. MARGARITA VAHARI COUSIRAT  
Procesa Legislativa - Sría. General  
H. Cámara de Senadores



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 1881**

**QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 19, 21, 23, 53 y 54 de la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988, que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 19.-** El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital".

**"Art. 21.-** El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Artículo 1° de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público".

**"Art. 23.-** Las aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta ley, son las de Asunción y el Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi".

**"Art. 53.-** Los bienes decomisados en virtud de esta ley, salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), 70% (setenta por ciento) y el Ministerio Público, 30% (treinta por ciento)".

**"Art. 54.-** El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país; pero si el mismo hubiera cometido otras violaciones a la presente ley, la expulsión se realizará luego de que hubiese cumplido las penas por los hechos ilícitos cometidos".



## PODER LEGISLATIVO

LEY 1340/1988

**QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES".**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY :**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1°-** Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluídas en las listas anexas a la Convención Unica sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas ratificados por las Leyes N° 338 y 339 del 17 de diciembre de 1.971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que puedan producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este Artículo.
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación, o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre generico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.

**Art. 2°.-** La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, a las que se refiere esta Ley, y sus derivados: sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

**Art. 3°.-** Solamente la persona inscrita conforme al Artículo anterior podrá realizar las actividades previstas en el mismo, las que deberán ser autorizadas previamente, en cada caso por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La autorización deberá ser registrada en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

**Art. 4°.-** La persona autorizada deberá remitir un informe mensual detallado de sus operaciones a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), la que promoverá las investigaciones pertinentes en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los diez

reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El importador de la sustancia o droga cuyo envase careciera del distintivo, o el que las ofreciere en venta, será castigado con el comiso de la mercadería y una multa de doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. En caso de reincidencia, el doble de la multa y la clausura del establecimiento, por dos meses.

### **CAPITULO III DE LA EXPORTACION E IMPORTACION**

**Art. 21.-** El que sin autorización introduzca al país, transforme o remita al exterior las sustancias a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor.

**Art. 22.-** La misma pena del Artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta Ley.

**Art. 23.-** Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes, y drogas peligrosas de ventas controladas a que se refiere esta Ley, son las de Asunción, Encarnación y Presidente Stroessner.

El que importe o exporte dichas sustancias por Aduana no habilitada al efecto, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor. El funcionario que autorice la importación o exportación sufrirá la misma pena, más inhabilitación especial de hasta cinco años.

**Art. 24.-** La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas conforme al Artículo 3° y a la lista a que se refiere el Artículo 1°. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta cinco años.

**Art. 25.-** El que introdujere al país, bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comisos de la mercaderías y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

**Art. 26.-** El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas o cualquier producto o sustancias empleables en su elaboración, transformación e industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años.

El que desde el extranjero realizare las actividades descritas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.

### **CAPITULO IV DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA**

**Art. 27.-** El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor.

**Art. 28.-** El Juez de Primera Instancia en lo Civil o el Juez en lo Tutelar del Menor, en su caso, que tuviere conocimiento, de cualquier modo o por cualquier medio, de la existencia de un farmacodependiente que no reciba asistencia médica, dispondrá la internación del mismo en un Centro

6  
6